



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **07 NOV. 2017**

SGA

E - 006270

Señor
Edilberto Sandoval Vilorio
Consultorio Medico
Carrera 19 No. 25-08
Soledad-Atlántico

Ref. Auto No. **00001736** Del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T N° 000753 de 11-08-17
Exp: 2026-457
Proyectó: Nivaldo Navarro
Supervisor: Odair Mejía Mendoza

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1736

10

AUTO No 000 017 36 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR EDILBERTO SANDOVAL VILORIA CON RELACION AL CONSULTORIO MEDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y, Decreto 780/2016.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental a las instalaciones del Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Viloria con el fin de realizar el control y seguimiento a las actividades que desarrollan.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000753 del 11 de Agosto del 2017 en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

Se practicó la visita a las instalaciones del Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Viloria, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, donde se observó que el consultorio médico se encuentra cerrado.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practicó visita técnica de inspección al Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Viloria, con el fin de realizar el debido Seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades, donde se observó:

Que el Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Viloria, ubicado en el Municipio de Soledad-Atlántico, no se encuentra prestando los servicios de salud en la dirección de la Carrera 19 N° 25-08, por tal motivo no se pudo realizar el respectivo seguimiento en la entidad de salud.

En la Visita realizada se evidencio que el consultorio no se encuentra prestando los servicios de salud a la comunidad y esta se encuentra cerrada.

Revisado el expediente 2026- 457, correspondiente al Consultorio Médico Dr. Edilberto Sandoval Viloria, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, se pudo observar que esta entidad no cumplió con los requerimientos solicitados mediante los Autos N° 1834 del 31 de Diciembre del 2015. Notificado el 25 de febrero del 2016 y Auto N° 709 del 2016, estos no registra información en el expediente.

CONCLUSIONES

- Una vez realizada la visita al Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Alfaro, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, y revisada la información del Expediente 2026 - 457, podemos concluir lo siguiente:
 - El Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Viloria, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, ubicado en la Carrera 19 N° 25-08, no cumplió con los requerimientos solicitados mediante los Autos N° 1834 del 31 de Diciembre del 2015. Notificado el 25 de febrero del 2016. Y el Auto N° 709 del 2016.

Joan

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR EDILBERTO SANDOVAL VILORIA CON RELACION AL CONSULTORIO MEDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

- o *El Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Alfaro, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, no se encuentra prestando sus servicios de salud a la comunidad.*
- o *Mediante Oficios Radicado N° 0018826 del 1 de Diciembre del 2016 el Consultorio Médico del Dr. Edilberto Sandoval Viloria, Ubicado en el Municipio de Soledad – Atlántico; envía a la C.R.A, la suspensión definitiva del cobro por concepto seguimiento ambiental del año 2017; ya que este dejo de funcionar de forma definitiva desde el 30 de Diciembre del 2016*

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia contempla en su artículo 80 lo siguiente: "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 23 de Ley 99 de 1993, define la " Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónoma Regionales son entes corporativos de carácter, publico, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente, y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Medio Ambiente(...)"

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyecto sobre medio ambiente y recursos naturales, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su administración, manejo y aprovechamiento, con forme a las obligaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley"... le competen a las corporaciones autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir, o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o de incorporación de sustancias o residuos líquidos sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las

Jabal

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR EDILBERTO SANDOVAL VILORIA CON RELACION AL CONSULTORIO MEDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, establecimiento todos los mecanismos necesarios para su protección.

EL Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, donde se establece con respecto a las obligaciones del generador, lo siguiente:

"Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invita en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades. (...)"

Que el decreto 780 del 6 de mayo de 2016, señala en su "Artículo 2.8.10.10. Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), considera pertinente realizar unos Requerimientos, al Dr. Edilberto Sandoval Viloría identificado con CC. 8.774.492 propietario del consultorio médico ubicado en la Carrera 19 No. 25-08 Soledad-Atlántico a fin de que se le dé cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico N° 000753 del 11 de Agosto del 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Dr. Edilberto Sandoval Viloría identificado con C.C 8.774.492 para que presente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA la siguiente información contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:

1. Enviar de manera inmediata copia de existencia y/o liquidación con el fin de verificar que esta entidad en su efecto ya, no presta los servicios de salud en el lugar antes mencionado, el Dr. Edilberto Sandoval Viloría debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A la novedad de cierre, de la secretaria de salud departamental
2. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que puede representar un riesgo a la salud y ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos. Decreto 780 del 2016 artículo 2.8.10.6 Inciso 5.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El Informe Técnico N°00753 del 11 de Agosto del 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Japal

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No **00001736** DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR EDILBERTO SANDOVAL VILORIA CON RELACION AL CONSULTORIO MEDICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

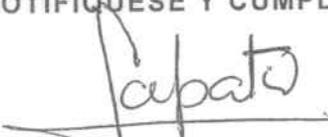
CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual puede ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, atendiendo lo establecido por el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La Corporación Regional Autónoma Del Atlántico supervisara y/o verificara en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

Dado en Barranquilla,

31 OCT. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**